

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00074-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por el actor en la demanda, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos expedidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No CD 000195: fallo con responsabilidad fiscal No 1291 proferido en audiencia pública el 06 de agosto de 2013, auto No 001605 que resolvió los recursos de reposición dictado en audiencia el 04 de octubre de 2013, fallo No 0058 del 02 de diciembre de 2013, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación y se surtió la consulta y auto No 0987 del 02 de abril de 2014 mediante el cual se corrigió el fallo del 06 de agosto de 2013 (fls. 55 a 62 del cuad.1.)

• **ANTECEDENTES.**

1. **La demanda.**

El ciudadano, **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES** mediante apoderado judicial instauró demanda ante esta jurisdicción, con el fin de que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos antes nombrados y se acceda al consecuente **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

2 **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

La solicitud de suspensión provisional la fundamenta el apoderado del accionante en los siguientes cargos de violación:

- Violación de los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución, como también del artículo 9, de la Ley 610 de 2000, pues la responsabilidad fiscal había prescrito.

Señala que las disposiciones constitucionales consagran el principio del Estado Social del derecho y el imperio de la Ley, como principal garantía ciudadana, a la cual deben todas las Autoridades de la Republica adecuar sus conductas y actuaciones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

Comenta que el artículo 9, de la Ley 610 de 2000, establece que el proceso de responsabilidad prescribirá en 5 años, contados a partir del auto de apertura, si dentro de ese término se ha dictado providencia en firme que la declare.

Dice que la primera apertura del proceso de responsabilidad fiscal que examinó los hechos que sirvieron de base a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para condenar al accionante, se realizó medio del auto del 22 de febrero de 2008, sin embargo, dicha Entidad resolvió declarar la nulidad parcial del proceso con auto No 311 del 8 de abril de 2008, incluyendo el auto de apertura, como lo reconoció ella misma en el folio 4 del auto No 240 del 12 de mayo de 2009.

Que a pesar de que luego la **CONTRALORÍA** hubiese dispuesto proferir otro auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, lo cierto es que la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, ya lo había hecho con el auto del 22 de febrero de 2008, afirmando que entre ambos autos de apertura existía identidad de hechos, pues en esa investigación se había incluido la operación de fiducia que daría lugar al fallo con responsabilidad fiscal del 06 de agosto de 2013; por lo tanto, para la fecha en que la **CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA** resolvió los recursos de apelación contra este fallo, ya habían transcurrido más de 5 años, teniendo en cuenta la inicial apertura del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, la del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual no debió haberse pronunciado responsabilidad fiscal a su poderdante.

Expone que el hecho que la autoridad de control hubiese pronunciado nulidad del proceso, no modifica la circunstancia de que la apertura del mismo ocurrió mediante el auto de apertura dictado en el proceso de responsabilidad fiscal No 1208, pues de contrario, se arribaría a la interpretación absurda de que el fenómeno de la prescripción previsto en el mencionado artículo 9, se podría desdibujar, con una simple declaratoria de nulidad, ya que el término de prescripción no puede ser modificada por la Contraloría bajo ningún aspecto, de ser así, desaparecería esta fundamental garantía de los implicados en el proceso, o lo peor, quedaría en manos del propio Ente de Control quien con declaratorias de nulidad procesal, lo rehabilitaría.

Indica que los riesgos del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, sean por indebido trámite, sea por ser llevado bajo otra cuerda, o por haber vulnerado el debido proceso, corren por cuenta de la Contraloría, toda vez que, ella es quien lo inicia, impulsa, dirige y falla.

Finaliza esgrimiendo, que el fallo de consulta y resolución de los recursos de apelación por parte de la Contralora fue proferido el 2 de diciembre de 2013 y notificado por aviso, mediante comunicación remitida el 03 de enero de 2014 y recibida el día siguiente, advirtiendo que este fallo fue objeto de un pronunciamiento de aclaración y adición el día 2 de abril de 2014, el cual fue notificado por aviso el 24 de abril de 2014, estando este asunto absolutamente prescrito.

- Violación del **DEBIDO PROCESO** y de la **GARANTÍA DE LA DEFENSA** (artículo 29 C.P), así como del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por desatención de las normas en que debió fundarse el acto administrativo y expedición irregular del mismo.

Comenta que la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** desconoció el debido proceso y el derecho a la defensa, en tanto no realizó la audiencia pública para resolver los recursos de apelación formulados oportunamente contra el fallo de responsabilidad fiscal, ya que se usó un procedimiento escrito.

Expresa que se trató de una aberrante violación del debido proceso y del derecho a la defensa, puesto que el proceso verbal de responsabilidad fiscal, tal y como quedó regulado por la Ley 1474 de 2011, debe ser realizado en forma oral, por medio de audiencias. Que así se observa de los artículos 98 y siguientes de la referida Ley, pues luego de dictado el auto de apertura de apertura y de imputación, las actuaciones consiguientes deben ser realizadas en audiencias.

Esgrime que también se desconoció el texto del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011, en la medida en que los actos administrativos no fueron notificados mediante los mecanismos plasmados en esa norma, ya que han debido serlo en estrados, en el curso de las correspondientes audiencias.

- Violación del **DEBIDO PROCESO** y de la **GARANTÍA DE LA DEFENSA** (artículo 29 C.P), así como de los artículos 48 de la Ley 610 de 2000, como de los artículos 48, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000.

Arguye que los derechos del **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** implican que en el proceso de responsabilidad fiscal exista una coherencia entre los cargos formulados y el fallo con responsabilidad fiscal, señalando que en el caso del demandante no hubo imputación, y además, que contrapuestos el auto de imputación de cargos No 00129 de 2012, proferido por el **CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL No. 2** con el fallo de pronunciado el 06 de agosto de 2013, por ese mismo Despacho, hay nuevos aspectos de acusación en la decisión que no figuraban en el auto de cargos.

Luego de hacer relación de las razones esgrimidas en la imputación y las que se consignaron en el fallo de responsabilidad fiscal, sostiene que las afirmaciones contenidas en este, desbordaron el marco de la imputación, en tanto no se incluyeron en ella, tratándose de nuevas censuras y reproches que no podían ser incorporados en tal decisión, al no haberse incluido en su momento en el auto de cargos.

- Violación de los artículos 1, 2, 4, 6 y 58 de la Constitución, al igual de los artículos 4, 11 y 12 del Código Civil, por aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Explica que la responsabilidad fiscal es subjetiva y personal, pues se deriva necesariamente del ejercicio de una gestión fiscal y la reparación que de ella se deriva dependerá del grado de participación que tuvo el gestor fiscal en la producción del daño, por consiguiente, imponer una condena en contra de un servidor público respecto del total de un daño patrimonial, cuando apenas intervino tangencialmente en una de las actividades que produjeron el daño, desborda el principio de responsabilidad, al imponerse unas cargas por encima de las asignadas por la Ley.

Transcribe el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, que contempló la figura de la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal, para aducir que es una norma de índole sustancial, y no procesal, por consiguiente, solo puede aplicarse a los hechos que hubieren sucedido con posterioridad a la promulgación de dicha Ley, es decir, los acaecidos a partir del 12 de julio de 2012, y los hechos por los cuales se abrió el proceso de responsabilidad fiscal ocurrieron en los años 2006 y 2007, cuando esa norma no existía.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Tal como lo ordena el artículo 233, de la Ley 1437 de 2012, C.P.C.A., se le corrió traslado a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, con auto del 17 de febrero de 2016 (fl 245 del exp.).

La Entidad se pronunció en los siguientes términos:

Empieza transcribiendo el artículo 231 del C.P.A.C.A, que trata sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares y trae a colación un extracto de un auto del H. **CONSEJO DE ESTADO** que habló sobre la contradicción que debe existir entre el acto administrativo y las normas invocadas como violadas, para sostener que de la simple lectura del escrito de solicitud de suspensión provisional, así como de los actos administrativos demandados no resulta procedente la declaratoria de suspensión provisional como quiera que no se consagra ninguno de los requisitos definidos en el artículo transcrito, pues no hay la aludida violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud realizada.

Después descende al estudio de cada uno de los cargos de violación propuestos por la parte demandante en la sustentación de la solicitud de la suspensión provisional de los actos acusados.

En lo que atañe al primer cargo, manifiesta que el actor propone la prescripción de la acción fiscal, sin fundamentos jurídicos, pues olvida que una de las causales de nulidad es la falta de competencia, tal y como lo preceptúa el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual trae a colación.

Dice que es la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, a quien le correspondía decretar la nulidad del auto de apertura del 22 de febrero de 2008, dentro del proceso 1208 proferido por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, ya que esta no tenía competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que es la **CONTRALORIA GENERAL** la que tiene control exclusivo sobre los recursos de regalías en virtud de lo estipulado en el artículo 13, de la Ley 756 de 2002.

Arguye que por lo anterior, se emite el auto No 240 del 12 de mayo de 2009, que da inicio al proceso de responsabilidad fiscal, y es desde esta fecha en que debe empezarse a contar los términos para el fenómeno jurídico de la prescripción, y no desde el 22 de febrero de 2008, como lo pretende hacer ver el actor.

Con relación al segundo cargo, indicó que el proceso de responsabilidad fiscal es tanto escritural, como oral desarrollado en audiencias, pero el actor no puede suplir la Ley, al buscar hacer ver que la decisión del MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES**
DEMANDADO: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00074-00**

recurso de apelación es de audiencia, por cuanto la Ley 1474 de 2011 no lo establece de tal manera, como se observa en el artículo 102 de la norma ídem.

Frente al tercer cargo, expresa que no se evidencia, ya que los hechos investigados desde el auto de apertura, fueron los mismos que sirvieron de base para imputar y fallar la responsabilidad fiscal, siendo de estos que se puede predicar la incongruencia.

Respecto del cuarto cargo de violación, indica que no se presenta impedimento para se declare la responsabilidad fiscal a título solidario entré todos los coparticipes del reproche fiscal, toda vez que no es posible individualizar el quantum del detrimento patrimonial a cada uno de los responsables fiscales, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno, en tanto que la responsabilidad fiscal permite establecer la solidaridad de quienes participaron en la realización del daño fiscal.

Sostiene que la parte actora se limita a informar en forma vana que el fallo impugnado puede generar un perjuicio irremediable, pero en realidad en el escrito de la solicitud de suspensión provisional, no expone ni explica los motivos que razonablemente llevan a establecer que tal perjuicio acaece o que los actos administrativos atacados son manifiestamente violatorios de la Constitución o la Ley, ni siquiera fue acreditado de manera sumaria.

Que de lo expuesto por el demandante, de manera alguna permite asumir que se configuró una violación directa a la normativa invocada, contrario a ello, que al hacerse el análisis del asunto se encontrara que la solicitud de cautela propuesta por el apoderado del accionante, está simplemente dirigida a obtener un pronunciamiento prematuro de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, acerca de los ataques que estructuran la demanda y que se concretan en ausencia de los elementos propios de la responsabilidad fiscal en el proceso administrativo que determinó la responsabilidad del accionante.

Que hasta tanto no se allegue al proceso contencioso el 100% de los antecedentes de los actos causados, el Despacho no estará en total capacidad de hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico alegado como vulnerado, ni de analizar los medios de prueba que soportaron la decisión, escenario que sin duda alguna es más propio de la sentencia que resuelve la controversia poniendo fin al litigio, que el auto que decide sobre la petición de medidas cautelares (fls 1 – 14 C-2.).

4. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 al 241 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), regularon las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales buscan de manera provisional y mientras dura el proceso, proteger la integridad del derecho que es controvertido en el mismo¹.

El artículo 229 del C.P.C.A, dispuso:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o

¹ Corte Constitucional sentencia C-379 de 2004 y Consejo de Estado sentencia del 5 de septiembre de 2016, Sección 1ª, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, radicado No 1101-03-24-000-2015-00173-00.

en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Se resalta).

El artículo 230 previó que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión y deben relacionarse directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda, encontrándose dentro del catálogo de medidas enlistadas en dicho artículo, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Textualmente dice la norma en comento:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...). (Se resalta).

El artículo 238 de la Constitución Política estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, propendiendo con ello, evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.

El artículo 231 del C.P.A.C.A desarrolló la medida cautelar de la suspensión provisional en los siguientes términos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con el artículo transcrito, la medida cautelar de suspensión provisional se decretará por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en el escrito que contenga la solicitud de la medida, cuando a tal conclusión se llegue el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y cuando se trate de la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se requiere acreditar, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Debe tenerse en cuenta, que lo dispuesto en el artículo en cita, corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa, por esta razón fue que al artículo 229 del C.P.A.C.A, previamente nombrado, dispuso que la decisión sobre tal medida **no implica prejuzgamiento**, puesto que no supone un examen de fondo de la causa, sino de un análisis preliminar, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente; por ende, es deber de la parte que la solicita exponer una suficiente argumentación, que permita al Juez tener suficientes elementos de juicio para realizar esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico más profundo propio de la sentencia².

Así las cosas, el Juez está facultado para suspender temporalmente los efectos de los actos administrativos puestos a su consideración en ejercicio de los respectivos medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, cuando de esa confrontación inicial entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentre que este es contrario al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.

El artículo 231 del C.P.A.C.A introdujo un cambio sustancial respecto al régimen anterior consagrado en el Decreto 01 de 1984, ya que en este se tenía como requisito indispensable para que procediera la suspensión provisional de un acto administrativo, que de la simple confrontación con las normas superiores, **resultara una infracción manifiesta u ostensible**, mientras que a la luz del referenciado artículo el fallador judicial puede bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento, pues se reitera, que este análisis es de carácter preliminar que no puede relevar del examen de fondo propio de la sentencia.

² CE: Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Sección 1ª, radicado No 11001-03-24-000-2016-00244-00, C.P. **GUILLERMO VARGAS AYALA**.

CASO CONCRETO.

El primer cargo, que afinca la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto acusado, es por la supuesta ocurrencia de la figura de la **PRESCRIPCIÓN** del proceso de responsabilidad fiscal No 1295, lo que conllevó a que se vulneraran los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Constitución y el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

En aras de establecer si el proceso de responsabilidad fiscal No 195 prescribió debemos remitirnos al artículo 9º de la Ley 610 de 2000, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. **La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.** El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (Negrilla fuera de texto).

Como se puede ver, la primera parte del artículo transcrito, se refiere a la caducidad de la acción fiscal, que se configura cuando pasado 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. La segunda parte del artículo, hace alusión a la prescripción de la responsabilidad fiscal, que se presenta si dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, no se ha proferido decisión en firme que la declare.

Revisado el material probatorio se tiene lo siguiente:

Que la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** dentro del proceso de responsabilidad fiscal 1208 profirió Auto de Apertura No 12.08, el 22 de febrero de 2008, por las presuntas irregularidades derivadas de la colocación de recursos en empresas y personas jurídicas de derecho privado por valor de \$165.169.085.114 en los años 2006 y 2007, a través de contratos denominados cesión de derechos de beneficio con pacto de readquisición, perfeccionados mediante la aceptación de una oferta comercial y la consignación del dinero pactado, recursos que fueron depositados, entre otras, en las Fiduciarias **FIDUPETROL S.A, FIDUCIARIA DEL VALLE S.A; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A, FIDUCOLPATRIA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A y FIDUBOGOTA S.A**, encontrando lesionado el patrimonio público del **DEPARTAMENTO** por un total de \$ 165.169.085.114.oo. Dentro de los patrimonios autónomos que fueron objeto de esta apertura está el de **CONSORCIO CARBONERO**, producto del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago, celebrado entre **D&PE S.A y FIDUAGRARIA S.A** (fls 180 – 122 C-1).

Con **Auto del 14 de marzo de 2008**, la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** hace entrega del proceso de responsabilidad fiscal 1208 a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (fl 112 carpeta

6 del CD contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No CD-000195 visible a folio 70 C-2).

Por medio del **Auto No 00239 del 7 de abril de 2008**, la **CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA** asume el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal No 1208 (fls 1120 – 1122 Carpeta 6 ídem).

Mediante **Auto No 000311 del 28 de abril de 2008**, la **CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA** declaró la nulidad parcial de lo actuado por la **CONTRALORIA DEL META**, en lo relacionado a los recursos provenientes de regalías invertidos en patrimonios autónomos, al configurarse sobre este aspecto la causal de falta de competencia, como quiera que es la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** quien tiene la competencia exclusiva para haber iniciado y tramitado la actuación correspondiente al control fiscal sobre los recursos provenientes de regalías. Decidiendo archivar el proceso frente a alguna de las inversiones del **DEPARTAMENTO DEL META** en los diferentes patrimonios autónomos que no se habían vencido, porque la fecha pactada para la readquisición aún no se había cumplido, toda vez que, hasta que no se venza la fecha pactada para que la Entidad Pública retorne los derechos adquiridos y reciba el valor invertido y sus rendimientos, no puede hablarse de daño público, a excepción de las operaciones correspondientes a la Fiducia **COOCAFE—ISEMSA**, las cuales ya se encontraban vencidas, dejando pendiente si frente a esto procedía ordenar la apertura del proceso respectivo, una vez obtuviera la información sobre su estado actual(fls 1259 – 1276 Carpeta 7 ídem).

La **CONTRALORIA DELEGADA INVESTIGACIONES JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA**, por medio del **Auto No 000373 del 16 de mayo de 2008**, procedió a resolver sobre la viabilidad de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal o archivar el antecedente, de conformidad con lo establecido en el Auto No 000311 del 28 de abril de 2008, en relación con las operaciones realizadas entre la sociedad Fiduciaria **CORFICOLOMBIANA**, antes **FIDUVALLE**, y **COOCAFE LTDA**, que constituyen el Patrimonio Autónomo **COOCAFE-VISEMSA**, decidiendo inhibirse de adelantar actuación alguna respecto de estos hechos (fls 1396 – 1401 Carpeta 7 ídem).

Por medio del fallo No 039 del 18 de septiembre de 2008, la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 000311, confirmando la decisión de decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 1208 del 22 de febrero de 2008, respecto a los hechos relacionados de la inversión con recursos de regalías, por la falta de competencia de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** para expedir el auto de apertura y conocer de esa investigación. Comparte también la decisión de archivar las diligencias relacionadas con aquellas obligaciones para con la **GOBERNACION DEL META**, pero revoca la expresión “cesar la acción fiscal”, pues al haberse decretado la nulidad del auto de apertura, no exista proceso de responsabilidad fiscal, quedando solamente la opción de dar apertura en su oportunidad en el evento de que se venzan las obligaciones y se pueda configurar una eventual responsabilidad fiscal (fls 1469 – 1482 Carpeta 8 ídem).

Mediante **Auto No 00240 del 12 de mayo de 2009**, la **CONTRALORIA DELEGADA INVESTIGACIONES JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA**, da apertura al proceso de responsabilidad fiscal No CD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
 DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

000181, en el cual se vinculó como presunto responsable al señor **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES** (fls 2005 – 2018 Carpeta 10 ídem). En la parte considerativa se indicó:

(...)

ANTECEDENTE

Lo constituye el Proceso de Responsabilidad Fiscal 1208, adelantado por la Contraloría Departamental del Meta, donde se investigaron irregularidades relacionadas con inversiones realizadas en patrimonios autónomos, con recursos provenientes de Regalías

Proceso que de una parte fue declarado nulo, ante la falta de competencia para conocerlo por parte de la Contraloría del Meta, debido a que los recursos comprometidos son de Regalías y de otra se dispuso su archivo, en la medida que aún no se encontraba materializado el daño patrimonial, como quiera que los negocios fiduciarios se estaban ejecutando y no se habían vencido.

En virtud de lo anterior y ante el vencimiento de algunas de las obligaciones se venían investigando, se comisionó a los doctores ASTRID ELVIRA BARRIGA CLARO, ALVARO MURILLO ALFONSO e IVONI ESPERANZA MARTINEZ ZAMORA, funcionarios de la Contraloría General de la República, para que procedieran a estudiar y analizar los negocios fiduciarios, **determinando que efectivamente los recursos que invirtió la Gobernación del Meta en estos se perdieron.**

(...)

Así las cosas y como se manifestó en el acápite de los hechos, está claramente determinada la existencia del hecho dañino, el cual consiste en la inversión de recursos públicos en los patrimonios autónomos COOPERATIVA NACIONAL DE CAFETEROS, COOCAFE- VISEMSA BANCA DE INVERSIÓN; CARBONERO- INTERMEDIARIO D&PE S.A; COSACOL- INTERMEDIO BIENES Y CAPITAL; TERMINALES- INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES; TRASATLANTICO- INTERMEDIO BIENES Y CAPITALES; y PARQUES TEMÁTICOS DE COLOMBIA S.A; **los cuales una vez vencidos los negocios fiduciarios**, los recursos públicos no regresaron a la Gobernación del Meta como estaba pactado.

(...) (Negrilla fuera de texto).

Con **Auto No 000452 del 09 de septiembre de 2009**, la **CONTRALORIA DELEGADA INVESTIGACIONES JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA** ordena la ruptura de la unidad procesal, disponiendo que la investigación del patrimonio autónomo **CONSORCIO CARBONERO** se tramitaría con el número CD 000195(fl's 2492– 2497 Carpeta 13 ídem).

El CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN con el fallo No 001291, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No CD 00195, declaró responsable fiscalmente a **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES** (fl's 6100 – 6196 Carpeta 31 ídem), siendo leído en audiencia pública celebrada el 06

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
 DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

de agosto de 2013, decisión que es notificada en estrados (CDS fls 71 y reverso C-1).

La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** profiere el fallo de consulta y apelación No 0058, el 2 de diciembre de 2013, en el que rechazó por extemporáneo el recurso presentado por el apoderado del demandante (fls 74 – 170 C-1).

Se observa del Oficio No 80011 2014IE0015772 del 30 de enero de 2014, de la **SECRETARÍA COMÚN UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**, el cual tiene como asunto “**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CON REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**”, que al apoderado del demandante se le envió citación para que se notificara personalmente del fallo de consulta y apelación No 0058, por medio de la Empresa de Correo 4-72, el 23 de diciembre de 2013. Que se elaboró notificación por aviso No 001-2014, el 07 de enero de 2014, impuesto en la Empresa de Correo 4-72 ese mismo día, orden de servicio No 1225362, y se surtió esa notificación el **9 de enero de 2014** (fls 6383, 6384 Carpeta 32 ídem).

Se tiene el Oficio No 80011 SC 2013EE0170030 del 23 de diciembre de 2013, a través del cual se le solicita al apoderado del accionante que se presente ante la **UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN** para que se notifique personalmente del referido fallo (fl 6385 Cuaderno 32 ídem). También que se elaboró la notificación por aviso el 7 de enero de 2014 (fl 171 C-1). Igualmente, obra la certificación de entrega de la Empresa de Servicio Postal 472, de la que se avizora que la entrega de dicho aviso se hizo el **8 de enero de 2014** (fl 6415 Cuaderno 32 ídem).

Con Auto No 000987 del 02 de abril de 2014, la **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECTORIAL 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES CONTRA LA CORRUPCIÓN** corrige el artículo 3º de la parte resolutive del fallo No 001291 del 06 de agosto de 2013, en lo que atañe al valor asegurado y el número de póliza del garante **QBE SEGUROS S.A** (fls 173 – 177 C-1ª). El cual según Oficio No 80011 2014E0076229 de la **SECRETARÍA COMÚN UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN**, cuya fecha de expedición esta borrosa, fue entregado por aviso al accionante el 15 de abril de 2014, surtiéndose la notificación el 16 de abril de 2014 (fls 6456, 6457 Cuaderno 32 ídem).

Pues bien, para determinar si la responsabilidad fiscal prescribió, el parámetro a tener en cuenta de acuerdo a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es identificar la fecha del auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal y establecer la fecha en que la que la providencia que la declara quedó en firme.

Conforme al material probatorio antes relacionado, se pudo establecer que en efecto, por los hechos relacionados con la inversión de los recursos provenientes de regalías del **DEPARTAMENTO DEL META** en sociedades fiduciarias, la **CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL META** profirió auto de apertura el **22 de febrero de 2008**. No obstante, este auto quedó sin efecto al declararse la nulidad de lo actuado por la **CONTRALORIA DEL META**, con el **Auto No 000311 del 28 de abril de 2008**, proferido por la **CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y JURISDICCION COACTIVA**, por cuanto la gestión fiscal de los recursos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
 DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

provenientes de regalías corresponde exclusivamente a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, basándose para ello en lo regulado en el párrafo 3° del artículo 13 de la Ley 756 de 2002.

La norma a la que se acaba de hacer mención, dice:

Artículo 13. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

"Artículo 14. Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley:

Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores, tendrán la siguiente destinación:

(...)

Parágrafo 3°. Para todos los efectos, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre estos recursos". (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la norma transcrita, se tiene que la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META** no tenía la competencia para ejercer control fiscal sobre los recursos provenientes de regalías, y conforme al artículo 36 de la Ley 610 de 2000; son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, motivó por el cual en el momento en que el funcionario advirtió la existencia de dicha causal de nulidad, debía decretar la nulidad desde el momento en que se presentó la causal, esto es, desde el auto de apertura, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 610, que al respecto expresó:

Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión de declarar la nulidad de las actuaciones realizadas por la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL** respecto de los hechos relacionados con la inversión de los recursos de regalías en las Fiduciarias, está soportado en las normas que regularon la competencia de la Contraloría para conocer del control fiscal sobre los recursos de regalías y en atención a que por esta razón se configuró la causal de nulidad de falta de competencia, por lo que estaba facultada la Entidad para sanear dicha situación a voces de lo preceptuado por la Ley 610 de 2000, por ende, no se trató de un actuar caprichoso ni arbitrario, ni se buscó dilatar el proceso en aras de que no se configurara la prescripción, pues actuó en un término razonable después de haberse proferido el acto de apertura, ya que para la fecha en que se declaró la nulidad procedimental había transcurrido apenas 2 meses y 6 días.

De otro lado, en el Auto No 311, se dispuso archivar el proceso de responsabilidad fiscal, como quiera que para esa data no existía daño patrimonial, toda vez que las operaciones realizadas en los diferentes patrimonios autónomos aún no se habían vencido y la fecha pactada para la readquisición no se había cumplido.

La anterior decisión, tiene como fundamento lo establecido en los artículos 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, los cuales señalaron que habrá lugar a

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 DEMANDANTE: **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES**
 DEMANDADO: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
 RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00074-00**

proferir auto de archivo cuando se pruebe, entre otras cosas, que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.

La decisión contenida en el referido Auto No 311, fue confirmada en 2ª instancia por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en el fallo No 039 del 18 de septiembre de 2008, en el que se indicó que se daría apertura nuevamente en el evento de que se venzan las obligaciones y se pueda configurar una eventual responsabilidad fiscal.

Pues bien, el artículo 17 de la Ley 610 de 2000 preceptuó que se puede dar reapertura al proceso cuando aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado. Por su parte, el artículo 40 ídem, determinó que procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **cuando se encuentre establecida la existencia del daño patrimonial al Estado.**

Precisamente, en consideración a que se vencieron las operaciones realizadas en patrimonios autónomos con recursos provenientes de Regalías, se profirió el **Auto No 00240 del 12 de mayo de 2009**, que dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No CD 000181, porque para esta fecha se tuvo certeza del daño, conclusión a la que se llega después de realizar una lectura de los considerandos del mismo.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo el argumento del demandante, que con el fin de establecer la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, se deba contar desde la fecha de expedición del Auto No 1208, toda vez que este perdió vigencia al haberse declarado la nulidad de la actuación, además, porque el proceso de responsabilidad fiscal fue archivado en atención a que no existía en ese momento un daño patrimonial al Estado, lo que no impedía a la Entidad accionada para que con posterioridad diera nuevamente apertura al proceso por los mismos hechos, una vez encontró la existencia del daño patrimonial, conforme a las normas citadas en precedencia.

En este contexto, no cabe duda que **la fecha que debe tomarse en cuenta para contabilizar el término de prescripción en el caso concreto, es el 12 de mayo de 2009**, en razón a que ese fue el día en el que la Administración dictó el acto a través del cual dio apertura al procedimiento de responsabilidad fiscal iniciado contra el accionante.

Ahora bien, para determinar cuándo quedó ejecutoriado el fallo de responsabilidad fiscal, es necesario remitirnos al artículo 56 de la Ley 610 de 2000, que dictaminó lo siguiente:

Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. **Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.**

Lo anterior, también se encuentra contenido en el artículo 62 del C.C.A.

La Entidad accionada en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., notificó por aviso al actor el fallo de consulta y apelación No 0058, notificación que se surtió el **9 de enero de 2014**. El artículo 69 del C.P.A.C.A preceptuó:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El aviso le fue entregado a la dirección suministrada por el apoderado del actor, el **8 de enero de 2014**, sin que en la demanda se haya alegado que el aviso no hubiese sido entregado, todo lo contrario, en el acápite de suspensión provisional se señaló incluso que este fue entregado en una fecha anterior, puesto que se mencionó que el aviso se remitió el **03 de enero de 2014** y se recibió al día siguiente, sin embargo, la fecha que se nombró inicialmente, surge de la prueba documental aportada al expediente, por lo tanto, de acuerdo con la norma transcrita en precedencia, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, que en este caso, es el **9 de enero de 2014**.

En esas condiciones, el Despacho encuentra que la decisión adoptada por la Contraloría quedó en firme el **9 de enero de 2014**; en consecuencia, será esta fecha con la que se computará el término de prescripción.

Entonces, contando desde el **12 de mayo de 2009** - fecha del auto de apertura al procedimiento- al **9 de enero de 2014**- fecha en la que la providencia que declaró la responsabilidad fiscal quedó en firme- se puede colegir, que no transcurrieron más de los 5 años señalados en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, para la ocurrencia de la prescripción.

Ahora bien, el hecho de que el fallo No 001291 del 06 de agosto de 2013, haya sido objeto de corrección por medio del Auto No 000987 del 2 de abril de 2014, esto en nada afecta la firmeza del fallo consulta y apelación No 058 del 2 de diciembre de 2013, en tanto el error corregido no fue de orden sustancial, sino meramente de transcripción, por lo que no se haya alterado de manera alguna el sentido material de la decisión.

Por lo anterior, no prospere el primer cargo de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, pues de las pruebas aportadas al plenario no se advierte que hayan transcurrido más de 5 años entre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y la fecha en que quedó en firme la decisión de responsabilidad fiscal.

En cuanto al segundo cargo, que se vulneró el derecho al debido proceso del accionante, al no haberse realizado la audiencia pública para resolver los recursos de apelación formulados contra el fallo con responsabilidad fiscal, para el Despacho tampoco está llamado a prosperar por lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
 DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

La Ley 1474 de 2011, en su artículo 97 estableció el procedimiento verbal en el proceso de responsabilidad fiscal. Esta Ley en su artículo 98, literal b, consagró que el proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en 2 audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. El artículo 101 ídem reguló el trámite de la audiencia de decisión, así:

Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;
- b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;
- c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;
- d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;
- e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

El artículo 102 de la Ley en cita, preceptúa:

Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o

inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo. (Se resalta).

En este análisis preliminar del proceso, no se observa vulneración alguna que permita decretar la suspensión provisional solicitada, pues de acuerdo con las normas traídas a colación, para resolver el recurso de apelación que se interponga contra el fallo de responsabilidad, no se exige que deba hacerse en audiencia pública, pues las únicas dos actuaciones que se realizan en audiencia pública son la de descargos y la de decisión.

En lo que respecta a la notificación de las decisiones que se profieran en el curso del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 104 indica que se realizarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente. Se notificará personalmente el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley. Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia. Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes, esto es, por conducta concluyente.

En este caso, se tiene que la Entidad accionada, para dar a conocer al demandante el fallo de consulta y apelación No 0058, primero lo citó para realizar la notificación personal y al no poder llevarse a cabo esta notificación, procedió a hacerla por medio de aviso, por ende, en esta etapa procesal no se vislumbra desconocimiento a las normas jurídicas invocadas por el actor como desconocidas, pues la notificación se surtió conforme a lo previsto en las mismas, aclarándose que no se debía hacer por estrado, puesto que dicha decisión no se profirió en audiencia.

Respecto del Auto No 000987 del 02 de abril de 2014, que corrigió el numeral 3º de la parte resolutive del fallo No 001291 del 06 de agosto de 2013, este tampoco se requería notificar en estrados, ya que no fue proferido en audiencia.

Por lo expuesto, no prospere el segundo cargo de violación propuesto por el accionante.

Respecto a los reparos efectuados en el cargo tercero, que en el fallo de responsabilidad fiscal se incluyeron nuevas acusaciones que no figuraban en el auto de imputación, por lo que según el actor se vulneró el artículo 29 de la Constitución y los artículos 48, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, habrá que decirse, que en esta etapa del proceso no puede colegirse prima facie la vulneración de esta normatividad, porque se requiere realizar una valoración pormenorizada del material probatorio, para colegir si en realidad se presentaron nuevas acusaciones diferentes a las que se indicaron en el auto de imputación, análisis que se debe realizar en la sentencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00074-00

Del mismo modo, para determinar si hubo una aplicación retroactiva del artículo 119 de Ley 1474 de 2014, que consagró la responsabilidad solidaria en los procesos de responsabilidad, se requiere hacer un estudio de los efectos de la Ley en el tiempo, que implica un estudio a profundidad, que como tal puede adelantarse en el marco de la sentencia, una vez se haya agotado el trámite del proceso.

No sobra recordar, que el análisis efectuado sobre la legalidad de los actos acusados en esta providencia es preliminar. En consecuencia, lo decidido no es un marco obligatorio que deba ser confirmado en la decisión final que se adopta en la sentencia, luego puede resultar una conclusión diversa del examen más riguroso que de las normas invocadas y de las pruebas se realice, en la medida que, tal como lo dispone el artículo 229 del CPACA, la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Por lo expuesto, **El DESPACHO**

RESUELVE:

- **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos acusados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada